

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4135.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 316.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.—
En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el teniente del batallón provincial de Cáceres D. Miguel Diaz del Castillo, el alférez del regimiento de Lanceros de Almansa D. Pedro de la Cuesta Vital, y el teniente del regimiento de infantería Fijo de Ceuta D. Manuel de la Peña Souza, y dados de alta en el mismo ejército el comandante graduado, capitán que fué del batallón provincial de Mallorca D. Antonio Luzon Abauto, y el capitán graduado, teniente que fué del regimiento infantería del Infante D. Félix Calzada y Pita.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, á fin de que los tres primeros individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y Reales disposiciones vigentes. Palma 13 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 317.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.—
Habiendo desertado del regimiento infantería de Castilla José Hernandez Padilla natural de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averigüen su paradero en su respectivo distrito, procediendo en su caso á su captura y poniéndolo á dis-

posicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 13 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad, 17 años; estatura, 5 pies 2 pulgadas 6 líneas; pelo, castaño; cejas, id.; ojos, melados; nariz, regular; barba, ninguna; boca, regular; color, bueno; frente, regular; produccion, buena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º de la ley de 25 de abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Si á consecuencia de los estudios practicados se reconoce la conveniencia de construir dársenas, varaderos, ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su construccion y explotacion en licitacion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 15 de marzo último en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el teniente del batallón de cazadores Arapiques núm 11, D. Valentin Ferrer y Corriol, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para esta corte en 22 de setiembre y 26 de noviembre del año anterior se ha dignado aprobar dicha baja, y resolver, en su consecuencia, se publique en la órden general del ejército, segun está prevenido, dándose al efecto conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que este oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, ha perdido.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 16 de marzo próximo pasado, promovida por D. José Ruiz y Vazquez, teniente que fué del regimiento de Infantería América, núm. 14, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 24 de enero último por haberse excedido en el uso de licencia, se ha dignado

concederle relief, pero sin abono de sueldos hasta la fecha de hoy, y disponer en su consecuencia que dicho oficial vuelva á ser alta con destino al mismo cuerpo, ó al que V. E. designe, caso de que no exista en él vacante; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucioen se publique en la órden general en los mismos términos en que se verificó la baja y se dé igualmente conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que cese la falta de consideracion militar que habia perdido, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió se incorporase dentro del término prefijado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 24 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este ministerio con fecha 28 de marzo próximo pasado, remitiendo en consulta las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército que desde 1.º del corriente mes están á cargo de las oficinas de administracion militar de los distritos con arreglo á la prevencion primera de la Real órden de 19 de febrero último, S. M. se ha servido aprobar las expresadas reglas en todas sus partes, segun aparece de la instruccion que adjunta remito á V. E.»

De Real órden, comunicada por di-

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército desde 1.º de abril de 1859, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de febrero del mismo año.*

Regla 1.ª La intervencion general militar cerrará por fin de marzo próximo pasado las cuentas corrientes que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, expresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

2.ª En las cuentas corrientes que las intervenciones de los distritos llevarán desde 1.º de abril de 1859, segun el modelo letra A., á los cuerpos del ejército de la reserva y de Guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.ª con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

3.ª Las revistas tendrán lugar precisamente en los dias 1.º á 3 de cada mes, bajo las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª, 5.ª y 6.ª

4.ª Los jefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, cap. 8.º de la instruccion de 12 de enero de 1824, entregarán al Comisario de Guerra respectivo cuatro ejemplares del resumen ó extracto de la revista que debe pasarse, y para el dia 10 de cada mes, lo mas tarde, los justificantes necesarios.

5.ª Los Comisarios de Guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó extractos con presencia de los piés de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los jefes del detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer para su resolucion por el intendente del distrito.

6.ª Antes del 16 de cada mes remitirán los Comisarios de Guerra, encargados de revistas, á los intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los extractos de ellas con un juego de listas individuales ó piés de lista, y con los demas justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los intendentes, despues que juzguen estos documentos, los cursarán para su examen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la intervencion local.

7.ª Los interventores de distrito concluirán los trabajos de examen y liquidacion de que trata la regla anterior para el dia 8 del mes siguiente al que se refieren las revistas, sus extractos y comprobantes, dando cuenta á los intendentes de que así ha sucedido, para que puedan participar esta noticia á la Direccion general, sin perjuicio de que los jefes de contabilidad lo avisen al superior de la central.

8.ª Las intervenciones remitirán á la general en fin del mes posterior al

de la revista las relaciones de haberes de los cuerpos y los extractos de su referencia por duplicado, con la cuenta de las clases y servicios del distrito á fin de que la oficina central de contabilidad haga nuevo exámen y tengan lugar las operaciones sucesivas consiguientes.

9.ª De las rectificaciones que hagan las oficinas de contabilidad en los distritos por consecuencia del exámen que se previene en las reglas 6.ª y 7.ª, se pasarán copias certificadas á los Comisarios de Guerra, á fin de que por este medio conozcan las que han sufrido los ajustes y puedan tenerlas en cuenta para los sucesivos, avisándolas á los jefes de detall.

10. Cuando la importancia de las rectificaciones lo aconseje, los interventores militares darán el oportuno conocimiento á los intendentes, con el objeto de que lo tengan previamente los gefes de los cuerpos ó institutos interesados, y se desliende que no proceda la reclamacion ó que es necesario consultar el caso al Director general de administracion militar para que lo decida segun corresponda, ó para que proponga la resolucion á este Ministerio, si así fuese indispensable.

11. Las intervenciones militares llevarán una sola cuenta á cada cuerpo ó instituto del ejército; y como los regimientos de infantería y el de Ingenieros por tener dos y tres batallones forman para cada uno de ellos el correspondiente extracto de revista, se practicará el ajuste y liquidacion de los que se hallen separados de su Plana mayor en el distrito donde esta resida.

12. Para que suceda acertada y oportunamente lo prevenido en la regla anterior, el jefe del batallon que se halle separado de la Plana mayor del regimiento, enviará al de su detall los piés de lista autorizados por el Comisario que reviste aquel, con el objeto de que los formalice el que pase la revista de la Plana mayor y fuerza restante.

13. Las cantidades que perciba á cuenta de sus haberes el batallon separado de la Plana mayor, y las raciones de pan y pienso que en especie ó en metálico le sean suministradas, se formalizarán con cargo al distrito donde se halle la Plana mayor del regimiento.

14. Las órdenes de pago ó los libramientos que expidan los intendentes de los distritos para el abono de los haberes de cuerpos y por cada uno de los conceptos en que se halla dividido el vestuario, serán siempre por regimientos é institutos, con la expresion que se dirá en la regla 26, cuando tengan fuerza separada de la totalidad del cuerpo y de la Plana mayor.

15. Cuando los cuerpos localizados ó de guarnicion en un distrito sean trasladados á otro, la intervencion del de que salen remitirá á la del en que van á residir, previo conocimiento del intendente, un cese ó certificacion del estado en que se halle la cuenta corriente de cada uno, comprendiendo el período que medie desde el dia 1.º de enero del año en que el cambio suceda, sea cualquiera el mes en que se verifique, y expresando clara y distintamente los saldos que resulten en pró ó en contra, segun modelo letra B., para que figuren como primera partida en la cuenta que se abrirá en el nuevo destino.

16. Enviarán ademas las intervenciones, en el caso ya significado, y en-

terando antes: segun corresponde al intendente, un ejemplar, en calidad de voluntiva, del extracto de revista mensual últimamente liquidado; copia certificada de la del poder ó representacion conferida al oficial que tenga el cargo de Habilitado; una reseña de los abonos y deducciones que estén sin formalizar ó pendientes por cualquier concepto; noticia detallada de los gefes y oficiales que estén usando Real licencia, con indicacion del motivo por que se les concedió, del sueldo que deba acreditárseles, de la fecha en que se expidió la Real orden de concesion y del dia en que principió á correr el tiempo de permiso si estas circunstancias no constasen, como es debido que consten, en el extracto liquidado.

17. Tambien participará la intervencion del distrito de que proceda la salida á la de la que se dirija el cuerpo trasladado, con el previo conocimiento del intendente, segun se dice en las reglas 15 y 16, los gefes y oficiales sujetos á relief, con expresion de las causas, los que á la sazón se hallen sumariados y sueldo que deban percibir, segun el estado de los procedimientos y todo cuanto por causas ó motivos especiales deba comunicarse de una á otra oficina de contabilidad, á juicio del jefe de ella y del superior administrativo del distrito.

18. El ajuste correspondiente al mes en que los cuerpos se pongan en movimiento, se verificará siempre por la intervencion del distrito en que hayan pasado la revista; y si tuviese lugar, de tránsito, en otro que no sea el de su destino, será obligacion indispensable de la oficina de contabilidad del distrito de ulterior guarnicion ó residencia el practicarlo.

19. Los Jefes de los cuerpos que cambien de guarnicion recibirán en la Intendencia del distrito de que salgan una certificacion que autorizará el Interventor militar del mismo y que expresará la situacion de su cuenta, en términos que demuestre clara y precisamente todo lo devengado y abonado hasta el dia en que emprendan la marcha.

20. Las reclamaciones adicionales que por derechos de percepcion ó devengos causados hasta 31 de diciembre de 1858 hagan los cuerpos en el semestre de ampliacion, ó por otro concepto despues de cerrado el ejercicio del presupuesto correspondiente al dicho año, se reconocerán y acreditarán por la Intervencion general militar, en la época marcada, ó sea, para la segunda adicional, en el mes de mayo de 1859 y para las que se formalicen despues del 30 de junio del mismo, en los meses de enero y julio de cada año, segun se halla establecido.

21. Los Comisarios de Guerra cuidarán, en cumplimiento de lo que se previene en la regla anterior, de remitir oportunamente á la oficina central de contabilidad los extractos y ajustes adicionales á que se refieren las reclamaciones de esta índole con sus correspondientes justificantes, en el tiempo y plazos respectivamente señalados, y por el centro directivo de la administracion se darán las disposiciones que procedan cuando el de contabilidad lo signifique para que se consignen en su tiempo los pagos de estos créditos ó devengos en los distritos donde se hallen los cuerpos acreedores, dirigiéndose los cargos á la intervencion general segun el orden establecido hasta 31 de marzo de 1859.

22. Cuando los cuerpos cambien de distrito y tengan derecho á reclamaciones adicionales por épocas en que hubiesen sido ajustados por otros, la intervencion del en que se hallen y les ajuste á la sazón, las examinará y liquidará, segun procede naturalmente, y á este fin reclamará de las otras oficinas de contabilidad, donde hayan radicado anteriormente, cuantas noticias sean necesarias para la seguridad y acierto del abono.

23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y perentoriedad, los interventores, jefes de contabilidad en los distritos, y los comisarios de guerra encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitacion de las reclamaciones adicionales, cuidando la intervencion que las reconozca y acredite de avisarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el extracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.

24. Cuando las reclamaciones adicionales se presenten despues de concluido el tiempo ampliado del presupuesto, se examinarán y acreditarán bajo el título de *Derechos por ejercicios cerrados* porque solo servirá el caracter de concepto y de época para la comprobacion que deban hacer las oficinas al liquidarlas, toda vez que su reconocimiento y pago á favor del cuerpo que en ellas esté interesado será un haber de la cuenta del año corriente ó de la del venidero, y nunca de la del año ó años cuyo ejercicio y ajuste esté fenecido.

25. Si antes de hacerse el pago de las adicionales de que es objeto la regla anterior, el cuerpo ó cuerpos á cuyo favor estén reconocidas cambiase de distrito, la intervencion donde radique el crédito pasará á la del nuevo destino la correspondiente certificacion de su referencia para que figure en la cuenta que se abrirá por el capítulo de ejercicios cerrados y para que se satisfaga cuando se autorice la consignacion especial de ellos.

26. Los pagos que se verifiquen por cuenta de los haberes ó de los demas derechos de crédito pertenecientes á cuerpos que se ajusten en otros distritos, se aplicarán expresamente al capítulo y artículo que corresponda, determinando con toda claridad en el recibo duplicado, que será remitido sin demora á la intervencion donde sitúe la Plana mayor y en que radiquen naturalmente los haberes del regimiento, para que se cargue en la cuenta respectiva el número ó fuerza del batallon que sea auxiliado, á fin de que conste así en el documento de pago que conserve la Administracion, segun el pensamiento con que concluye la regla 14.

27. Para la aplicacion, giro y descuento de los cargos á que se refiere la regla anterior se tendrá presente por las intervenciones de los distritos cuanto pueda ser análogo en tales casos, en consecuencia de lo prevenido por la Contabilidad central con fecha 25 de noviembre de 1857, sin perjuicio de las disposiciones que sobre este punto adopte el Director general, con el objeto de que los pagos por obligaciones de otros distritos se formalicen prontamente en el de su aplicacion natural.

28. Las intervenciones del distrito

remitirán á la general, inmediatamente que reciban los extractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulas que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprension de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los comisarios de revistas continuarán enviando además al centro directivo de Administración los estados de la fuerza que revistan mensualmente en los términos que ya conocen.

29. Aunque la cuenta de provisiones no sufre alteracion alguna por el sistema que nuevamente se adopta para ajustar los haberes de cuerpo é institutos armados del ejército y Guardia civil, en razon á que estaba y continuará localizada en las intervenciones de los distritos, cuidarán no obstante estas oficinas que al liquidar los ajustes de haberes lo sean á la vez los de provisiones, para alcanzar el objeto que esta medida interesa.

30. Las Intervenciones de distrito expedirán certificaciones de cese á los jefes y oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos y en el ejemplar que se remita directamente á la dependencia local de su ulterior situacion, como en el que se entregue á los interesados, para mayor seguridad de sus derechos y haberes futuros, se expresará el punto de su nueva residencia y circunstancias en que se les reputa, ó el puerto señalado para el embarque, si son destinados á Ultramar, á cuyo fin deberán hacer estas explicaciones los jefes del detall al darles de baja en el extracto respectivo.

31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas mayores de vestuario que se refieran á los individuos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones que forman los Comisarios de Guerra respectivos, con presencia de las altas originales que se acompañan á las mismas y se incluyen en los extractos, demostrándose el importe de los unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.

32. Siendo innecesario que desde 1.º de abril de 1859 en adelante se remitan á la intervencion general las relaciones nominales de estancias que los comisarios de Guerra, inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia para la seccion central de ajustes, se suspenderá el envío de dichos documentos, porque las intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que antes tenían en la general.

33. Desde 1.º de abril actual dejará asimismo de remitirse á la oficina central de contabilidad el recibo duplicado de los descuentos que procede hacer á los individuos de tropa causantes de estancias de baños, en atencion á que las intervenciones de distrito se encargan de estas operaciones por estar á su cuidado el ajuste de los cuerpos.

34. Cuando algun distrito donde no residan los á que pertenezcan los individuos, cuyas estancias de baños se causen, satisfaga su importe, se pasará el cargo á la intervencion en que radiquen los haberes como se determina por punto general en semejantes circunstancias.

35. Las intervenciones de los distritos remitirán á la general, el dia primero de cada mes, dos relaciones formadas segun los modelos letras C. D., expresando la una los pagos hechos en

el mes anterior á jefes oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del ejército por cuenta de otros distritos; y la segunda, los descuentos verificados por consecuencia de los cargos remitidos, con entera separacion, ámbas relaciones, de las que se cursan de clases personales, á fin de que los centros directivo de contabilidad conozcan la situacion de estos pagos, impulsen su descuento y practiquen las demas operaciones que competen al de cuenta y razon general.

36. Los intendentes é interventores militares de los distritos cumplirán relativamente cuanto queda preceptuado, cuidando de que las oficinas de contabilidad y los comisarios de Guerra observen prolijamente lo que les compete.

Las dudas que puedan ocurrir, ó las determinaciones que no se hallen previstas en estas reglas, se consultarán por los distritos, cuando el intendente no crea poderlas resolver, á la Direccion general de Administracion militar, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, las decida como sea mas justo y procedente en bien del servicio y de los derechos que se hallen interesados.

Madrid 7 de abril de 1859.—O'Donnell.
(Gaceta del 25 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859 serán los que siguen:

Buques de vela. Dos navíos de 84 cañones; cuatro fragatas de 32 á 42; cuatro corbetas de 16 á 30; nueve bergantines de 10 á 16; un bergantín-goleta de 6; seis goletas de uno á 7; nueve trasportes de 150 á 1.000 toneladas.

Buques de hélice. Tres fragatas de 37 á 50 cañones y la fuerza de 300 á 360 caballos; una corbeta de 3 cañones y 160 caballos; siete goletas de 2 cañones y 80 caballos.

Buques de ruedas. Tres vapores de 16 cañones y 500 caballos; siete de 6 cañones y 350 caballos; once de menor fuerza.

Art. 2.º Los buques destinados además al servicio especial de guardacostas en la Península y los que componen las fuerzas sutiles del archipiélago de Filipinas, serán las siguientes: siete buques de vapor de ruedas de uno á 6 cañones y 120 á 200 caballos; cuatro pailebots; dos lugres; dos lanchas cañoneras; veintisiete faluchos; treinta y tres falúas; sesenta y dos escampavías.

Art. 3.º Para las dotaciones de los buques que expresan los dos artículos anteriores, segun los reglamentos vigentes, y el servicio de los Departamentos y arsenales, se fija la fuerza que sigue: 6.448 hombres para la artillería é infantería de Marina; 539 para los guardias de arsenales; 12.190 marineros.

Art. 4.º El material y personal de estas fuerzas navales que presten servicio en los apostaderos de la Habana, Filipinas y golfo de Guinea, serán comprendidos en los presupuestos de Ultramar.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina.—José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En la plantilla adjunta al Reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo próximo pasado, dejó de incluirse la plaza de Cardona, cuyo personal consta de un Gobernador militar de la clase de Coronel, un Ayudante primero y otro tercero; como así mismo el Gobierno militar de la provincia de Córdoba, señalado para la clase de Brigadier.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

(Gaceta del 26 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general por haber dispuesto la autopsia de un cadáver, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorizacion para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director de Hospital general:

Resulta:

Que el mencionado Juez, en atencion á lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal, reclamó la autorizacion, fundándose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del Juzgado, la autopsia del cadáver de un herido que estuvo á disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y además no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los artículos 302 y 495 caso segundo del Código vigente:

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el dia siguiente al en que falleció el herido, no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado no hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la práctica acostumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver el dia siguiente del fallecimiento, verifi-

cándose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificacion dada por los facultativos.

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los artículos del Código citados, porque no habiéndosele comunicado órden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo á lo que el órden y policia sanitaria del establecimiento, cuya direccion le está confiada, exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director:

Visto el art. 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable á todo empleado del órden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del art. 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio á cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviniendo á la ley ó reglamentos:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera resulta probado que el Director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido á ninguna ley ó reglamento que le mandase dar parte de la defuncion á que se hace referencia en este expediente.

2.º Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunicó ningun auto ni providencia que le obligara á proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por el órden y la policia sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes á casos análogos que constan en autos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Tarragona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodoná y pasando por Montmele, termine en Capellades y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de abril.)

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

El día diez de junio próximo venidero se celebrará en el despacho del Sub-gobierno la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad, propio de la casa de Beneficencia de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 7 de mayo de 1859.—El Presidente.—Juan José Sancho.

Condiciones bajo las cuales se da en arrendamiento el Teatro de esta ciudad.

1.º El arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá el día 30 de junio de 1860.

2.º El empresario se hará cargo de las decoraciones y demás efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la secretaría de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado sin que bajo ningun pretexto pueda jamas pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.º Tambien será responsable el empresario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos hechas unas y otra aun durante las horas en que el Teatro estuviese cerrado al público.

4.º Si por la clase de los deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á espensas del empresario previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso que dicho empresario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.º Siendo obligacion del empresario responder de las condiciones 2.º, 3.º y 4.º es de su facultad el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el Teatro durante la temporada.

6.º El empresario podrá dar funcion todos los dias habiles señalados en el art. 10 del Real decreto de 28 de julio de 1852.

7.º El palco núm. 1.º quedará reservado para la presidencia.

8.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie, si en cumplimiento de alguna Real orden á de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

9.º No podrá subarrendarse el Teatro sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

10. Se reservará por su precio y el término de tres dias la preferencia al abono de los palcos 8 y 11 de que eran propietarios los Sres. D. Guillermo de Olives y Sres. Ladico hermanos con arreglo á la escritura de transaccion.

11. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

12. Se reservarán las localidades

que la autoridad determine á los empleados encargados de la conservacion del orden.

13. El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue en el caso de no cumplir debidamente este servicio dicha Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

14. No podrá variar ninguna puerta, ni localidad del edificio sin anuencia y aprobacion de la Junta.

15. Tampoco podrá sin la misma autorizacion alterar ni restaurar el todo, ni parte de las decoraciones y demás efectos del escenario.

16. Será obligacion del empresario ceder á beneficio de la casa de Misericordia una de las decoraciones que se construyan para las representaciones teatrales á eleccion de la Junta como igualmente todas las tripas y demás enseres que se vayan construyendo durante el año cómico reservándose la Junta ó comision delegada el derecho de aprobarlas antes de ser presentadas al público.

17. Tambien será responsable que durante las funciones estén encendidas todas las luces de la platea, corredores y demás dependencias del edificio no pudiendo apagar la araña ni las de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

18. La Junta ó comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demás localidades.

19. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de Teatros y demás disposiciones vigentes.

20. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, el precio se espresará por letras y no por guarismos.

21. El tipo para la subasta queda fijado en veinte y cuatro mil reales vellon.

22. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla la cantidad de seis mil reales vellon sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, escepto el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de diez dias, hasta veinte y cuatro mil reales que es el tipo de la subasta, continuando depositada como garantía del contrato hasta su terminacion.

23. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el día 10 de junio próximo á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

24. Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

25. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurren al acto.

26. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modi-

ficaciones, ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

27. Leidos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

28. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

29. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

30. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahon 3 de

mayo de 1859.—El Presidente.—Juan José Sancho.—Rafael Febrer, vice-secretario.

D. vecino de se ofrece tomar en arrendamiento el Teatro de esta ciudad propio de la casa de Misericordia de la misma por el alquiler anual de que satisfará en el modo y forma prescrito en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. Mahon

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	10	»	id.	13	33
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	75
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	75
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	173	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 30 de abril de 1859.—El Alcalde.—P. I.—El teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	8	»	Fanega	54	»
Cebada	Id.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	7	4	»	Arroba	72	»
Arroz	Arroba	1	7	»	Id.	18	»
Aceite	Cuartan	1	6	3	Id.	52	50
Vino	Cuartin	2	2	»	Id.	16	59
Aguardiente	Id.	7	4	»	Id.	56	89
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	7	6	Id.	5	»
Tocino	Id.	»	15	»	Id.	10	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	5	8	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	4	1	»			
Leña	Quintal	»	4	6			
Carbon	Id.	»	16	6			
Algarrobas	Id.	»	13	6			

Iviza 1.º de mayo de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.